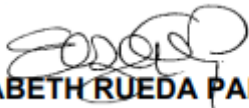


Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fechas veintiuno (21), veintidós (22) y veinticuatro (24) de marzo de 2023, respectivamente, horas 8.00 a.m.; 5:11 p.m. y 9:24 a.m.4:13 p.m. respectivamente, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, del cotejo de notificación por aviso de la demandada, sin que la misma hubiere comparecido de forma presencial o virtual ante las oficinas del juzgado o a través del correo institucional del mismo, cuyos términos para ejercer el derecho de contradicción o de defensa, fenecieron el pasado 15 de marzo de 2023, al igual que se recibió el pago de los gastos de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la demandada, así como la respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO de la solicitud de inscripción del embargo del inmueble.

Puerto Santander, 24 de marzo de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora NANCY MARIA NAVARRO DIAZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial y a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, procedió a citar personalmente a la demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso para proceder a su notificación personal de forma virtual, la cual se diligenció el día 15 de noviembre de 2022, con resultados positivos, por cuanto, como se certifica por parte de la empresa de mensajería en mención y en fecha 1 de diciembre de 2022, la demandada fue citada en debida forma para la diligencia de notificación personal, en su lugar de domicilio, a través de la señora MARYORIE GUERRERO, por lo que la misma empresa de mensajería ante la no comparecencia por parte de la demandada en el despacho judicial y en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso procedió a notificar por aviso a la demandada, en diligencia llevada a cabo el día 24 de febrero de 2023, cuyos resultados fueron positivos, por cuanto, como se certifica por parte de la empresa de mensajería en mención y en fecha 3 de marzo de 2023, la demandada fue notificada en debida forma, en su lugar de domicilio, a través de su hijo YEFFERSON, como consta en el documento aportado por el apoderado judicial en mención, frente a lo cual se observa que la demandada, no ejerció su derecho de defensa y/o contradicción, mediante la proposición de medios exceptivos hasta el día 15 de marzo de 2023, hora 4:00 p.m., fecha límite para ello.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor, consistente en el pagaré No. 051056100000164 correspondiente a la obligación No. 725051050001785, de fecha de creación 07 de octubre de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne la exigencia de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado a la demandada no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la ejecutada, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas a la demandada y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De manera adicional y conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordenará incorporar al expediente y se colocará en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y necesario, la respuesta enviada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, junto con el pago realizado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en relación con la diligencia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, respecto del auto de medidas previas de fecha trece (13) de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas a la demandada. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$2.100.000, oo), las cuales serán a cargo de la demandada.

5º. incorporar al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y necesario, la respuesta enviada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, junto con el pago realizado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en relación con la diligencia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, respecto del auto de medidas previas de fecha trece (13) de febrero de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme al
dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos de fechas 13, 14 y 21 de marzo de 2023, horas: 2:46, 3:46 y 5:11 p.m. respectivamente, por parte del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BOGOTA y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, del escrito de respuesta, a la comunicación realizada por el despacho, en cumplimiento del auto de medidas previas de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023. Igualmente, el apoderado de la parte demandante, envió constancia de recibido de pago de los gastos de registro.

Puerto Santander, 24 de marzo de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente, las respuestas enviadas por los BANCOS SCOTIABANK COLPATRIA y BOGOTA, como de la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, junto con el pago realizado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en relación con la diligencia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago y decreto de medidas previas de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, de lo cual se ordena colocar las mismas en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



**La presente firma escaneada, se estampa, conforme a
Lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020**